



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125044-1

"Franco, Oscar Ariel c/  
La Segunda ART S.A.  
s/Enfermedad Accidente"  
L. 125.044

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó íntegramente la acción instaurada por el señor Oscar Ariel Franco contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en virtud de considerar que carece de causa que la justifique como obligación, en los términos de lo dispuesto por el art. 726 del Código Civil y Comercial y, como consecuencia de dicha decisión, juzgó abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos por el actor en torno de las disposiciones de la ley 24.557 (fs. 702/709).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del accionante vencido mediante el recurso extraordinario de nulidad deducido en presentación digitalizada de fecha 26 de septiembre de 2019 -cuya copia en PDF se adjunta al sistema SIMP de esta Procuración General-, concedido en la instancia de origen a fs. 715 y vta. y cuya vista conferida por V.E., fuera notificada por oficio electrónico del 20 de agosto del año en curso.

III.- Sustenta el recurrente la procedencia del remedio procesal incoado en la denuncia de violación de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia.

Se agravia, en suma, de la omisión que imputa incurrida por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento de cuestiones que reputa esenciales, sometidas oportunamente a su conocimiento y decisión en el escrito inaugural del proceso.

En ese carácter, menciona, por un lado, el reclamo resarcitorio fundado en la configuración de una enfermedad accidente que dañó la columna lumbosacra de su mandante, con motivo de las tareas realizadas al servicio de su empleador -levantar objetos pesados-

durante más de quince años y, por el otro, el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de los arts. 6 y 40 de la Ley 24.557; del decreto 658/96; del art. 2 del decreto 1278/2000; del art. 2 del decreto 410/01 y del decreto 49/2014.

Con relación al primero de los tópicos nombrados, sostiene el quejoso que el sentenciante de grado llevó a cabo una capciosa y arbitraria interpretación de los términos de la acción entablada que lo condujo a circunscribir el alcance del pedimento al accidente de trabajo denunciado como único hecho generador de la dolencia incapacitante que porta su representado, sin reparar que *"...si bien en el escrito de demanda se invoca que el actor Sr. Franco con fecha 12 de agosto de 2015 es cuando acomodando perfiles de gran peso sintió un fuerte tirón en la cintura [...] también se invoca que las tareas que desempeñaba eran la de corte y armado de ventanas de aluminio y maderas, levantamiento y acomodo de perfiles, descarga de camiones, manejo del autoelevador sampi,, entre otras y que la mismas representaban un gran esfuerzo, además de señalarse que sin duda las tareas que realizaba como levantar objetos pesados causo la lesión en la columna lumbosacra y que no podía obviarse que las tareas del actor data del mes de abril del año 2000, y al momento de sufrir la primera incapacidad invalidante transcurrieron más de quince años desde su ingreso"* (SIC fundamentos del recurso de la parte actora).

Añade, en adición, que el perito médico designado en autos hizo expresa referencia a la figura de la enfermedad accidente en tanto afirmó que la patología discal que aqueja la salud del trabajador tiene origen multifactorial sin que pueda descartarse que las tareas por él desempeñadas a lo largo de los años hayan contribuido en forma concausal a la aparición del daño, conclusión ésta de la que prescindió el juzgador de origen a la hora de resolver el pleito, parcializando, de ese modo, la valoración de la prueba pericial rendida en el proceso.

IV.- En mi opinión, la pretensión invalidante bajo examen es fundada, por lo que correspondería que V.E. la acoja y declare, en consecuencia, la nulidad del veredicto y sentencia dictados a fs. 702/709.

a. Sobre las base de las circunstancias fácticas establecidas en el fallo de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125044-1

hechos, el tribunal del trabajo interviniente tuvo por probado que el actor padeció un infortunio el día 12 de agosto de 2015 en oportunidad de encontrarse prestando servicios para la empleadora -asegurada por la accionada según el contrato de afiliación entre ellos vigente en el período 1-IV-1999 al 21-III-2017-, y que recibió el alta médica sin incapacidad el 28 de agosto de ese mismo año.

Con arreglo a la pericia médica meritada, tuvo asimismo por acreditado que las dolencias físicas que porta el actor en su columna vertebral no guardan relación causal directa con el accidente denunciado, razón por la desestimó el reclamo resarcitorio impetrado por el accionante en el marco de lo establecido por la ley 24.557 -ley 26.773-, ante la inexistencia de daño resarcible a su favor.

b. Desde antaño, esa Suprema Corte ha definido a las cuestiones esenciales *"como aquéllas que han determinado la plataforma misma de la litis y remiten ontológicamente a los elementos de la pretensión y oposición, al análisis y resolución de aquellos puntos que constituyen la estructura de la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia necesariamente debe atender para la solución del litigio"* (conf. S.C.B.A., causas L. 80.833, sent. del 27-VI-2007; L. 89.687, sent. del 14-V-2008; L. 82.519, sent. del 30-IX-2009 y L. 102.982, sent. del 5-XII-2012, entre muchas más).

Atento el tenor de la conceptualización recién transcripta, ninguna duda abrigo en considerar que la enfermedad accidente de trabajo invocada en los fundamentos de la acción indemnizatoria incoada (v. capítulo IV, apartados "a" y "b", escrito de demanda, fs. 41/66 vta.), participa de la esencialidad a la que alude el art. 168 de la Constitución bonaerense, por lo que la omisión de su abordaje en la sentencia impugnada merece, inexorablemente, la sanción de nulidad prevista para el caso.

En efecto, la simple lectura de la presentación liminar del proceso permite observar que a través de varios y reiterados pasajes el accionante planteó explícitamente que, como consecuencia de las tareas realizadas a las órdenes de su empleador -como el corte y armado de ventanas de aluminio y madera, levantamiento y acomodamiento de perfiles de gran peso, descarga de camiones, etc.-, sufrió lesiones en la columna lumbosacra, con evidentes

secuelas incapacitantes (v. fs. 56 y vta., entre otros tantos tramos de la demanda).

En esos términos fue recepcionada la pretensión por la aseguradora demandada quien, al contestar la acción, refirió que: "*La base fáctica del reclamo consiste en un -supuesto- enfermedad profesional, que según el actor se desencadena por el tipo de tareas desarrolladas...*" (v. fs. 95 vta.).

En tales condiciones, la falta de tratamiento y consideración de la cuestión de marras -que, como dejé expuesto, integró la traba de la litis y reviste carácter esencial- por parte del órgano colegiado actuante -que, como con acierto señala el recurrente, limitó el marco fáctico del asunto litigioso al episodio súbito y violento que se relató ocurrido el día 12 de agosto de 2015-, importa el quebranto de la manda contenida en el art. 168 de la Carta bonaerense, circunstancia que *per se* descalifica la bondad formal del pronunciamiento así dictado.

V.- En consonancia con lo hasta aquí expuesto, estimo que ese alto Tribunal debería declarar la procedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido y, consiguientemente, anular el veredicto y sentencia dictados a fs. 702/709, reenviando las actuaciones a la instancia de origen a los fines de que el tribunal del trabajo interviniente, debidamente integrado con jueces hábiles, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

La Plata, 28 de agosto de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/08/2020 10:45:29